



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2021

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente de la Federación Valenciana de Taekwondo frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 26 de febrero de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D XXXX, en calidad de Presidente de la Federación Valenciana de Taekwondo, por el frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET) de 10 de diciembre de 2020.

En su escrito de recurso, expone el Sr. Gijón los siguientes hechos:

*“- En fecha 28 de noviembre de 2020 fue publicado el censo electoral provisional por parte de la Real Federación Española de Taekwondo (“RFET”).*

*- En fecha 4 de diciembre esta parte presentó reclamación ante la Junta Electoral de la RFET. Se acompaña dicha reclamación como documento nº 2.*

*- En fecha 10 de diciembre, la Junta Electoral inadmitió dicha reclamación con la siguiente motivación: "FALTA DE LEGITIMIDAD". Se acompaña la resolución de la Junta Electoral como documento nº 3.*

*- En fecha 27 de diciembre, esta parte interpuso recurso contra dicha resolución ante la Junta Electoral para su elevación al TAD. Se acompaña como documento nº 4 el recurso interpuesto ante este Tribunal.*

*- En fecha 21 de enero de 2021, el TAD resolvió ESTIMAR el recurso interpuesto por esta parte (Expediente TAD 61/2021), anulando la Resolución de la Junta Electoral de la RFET de 10 de diciembre en los siguientes términos: "ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020. De modo que procede anular dicha resolución y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso".*

*- A la fecha de firma del presente escrito, no se ha producido nueva resolución de la Junta Electoral de la RFET sobre la reclamación interpuesta en fecha 4 de*



*diciembre contra el censo provisional, por lo que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 60.4 del Reglamento Electoral de la RFET, debe entenderse dicha reclamación DESESTIMADA POR SILENCIO”.*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 27 de febrero de 2021, argumenta las razones por las que entiende que el recurso es extemporáneo.

Según indica la Junta electoral, la Resolución 61/2021, de 21 de enero, fue notificada al recurrente en fecha 22 de enero de 2021, iniciándose en dicha fecha el inicio del cómputo de siete días hábiles para entender desestimada su pretensión por silencio, conforme a lo dispuesto el artículo 60.4 del Reglamento Electoral de la RFET. En consecuencia, el recurso fue desestimado por esta vía con fecha de 2 de febrero de 2021, momento en que inicia el plazo para recurrir ante este Tribunal frente a la desestimación por silencio de la reclamación interpuesta ante el censo provisional, de conformidad con el artículo 6.5 de la Orden electoral. Este plazo, de diez días hábiles, finalizó el 16 de febrero de 2021, por lo que *“la presentación del recurso ante el TAD el 26-2-2021, esto es, 10 días naturales después de finalizar el plazo resulta del todo extemporánea y fuera de plazo, resultando la caducidad y, con ello, la existencia de un censo definitivo a efectos de las pretensiones o pedimentos que el ahora recurrente estaba interesado en recurrir o impugnar”.*

A la vista de lo cual, este Tribunal requirió a la Junta Electoral para que informase sobre la cuestión de fondo planteada por el Sr. Gijón en su recurso, cuál era el incumplimiento de determinados técnicos y deportistas de los requisitos establecidos en el reglamento electoral para ser electores y elegibles por el estamento de técnico DAN o deportista DAN. Dicho informe fue remitido por la Junta Electoral en fecha 9 de marzo de 2021, con el contenido que obra en la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho*



*de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

*“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*

*(...)”*

*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. XXXX, en calidad de Presidente de la Federación Valenciana de Taekwondo.

**TERCERO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con los informes emitidos por la Junta Electoral de la RFET.

**CUARTO.** Con carácter previo, sobre la desestimación por silencio administrativo y sus efectos, hay que poner de manifiesto que, al contrario de lo defendido por la Junta Electoral, cuando concurre la desestimación por silencio no se computa el plazo de dos días hábiles para presentar recurso ante el Tribunal, sino que queda abierta la posibilidad de presentarlo sin que exima a la administración de su obligación de dictar resolución.

Así de forma análoga podemos aplicar el art. 122.1 de la Ley 39/2015: “*Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

**QUINTO.** Solicita el recurrente la exclusión del censo inicial de los deportistas DAN y técnicos DAN de las siguientes personas, con la correlativa alegación del motivo que sustenta su petición:

«XXXX NO CUMPLE CONDICIONES  
XXXX NO CUMPLE CONDICIONES  
XXXX CADUCADA CONDICIÓN 20-1-2020  
XXXX CADUCADA CONDICIÓN 02-07-2019  
XXXX CADUCADA CONDICIÓN 02-07-2019  
XXXX CADUCADA CONDICIÓN 01-01-2020  
XXXX CADUCADA CONDICIÓN 01-01-2020



XXXX CADUCADA CONDICIÓN 02-07-2019  
XXXX NO CUMPLE CONDICIONES  
XXXX CADUCADA CONDICIÓN 2016  
XXXX NO CUMPLE CONDICIONES».

En virtud de lo cual, afirma el Sr. XXXX que las personas arriba relacionadas no cumplen los requisitos para ser incluidos en el censo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

**SEXTO.** El informe emitido por la Junta Electoral a requerimiento de este Tribunal en fecha 9 de marzo de 2021 indica lo siguiente:

*«Los siguientes deportistas les han caducado la condición de Deportista DAN en 2019:*

XXXX  
XXXX  
XXXX

*Procedemos de oficio trasladar su aparición en el Censo Definitivo desde el estamento de “Deportistas DAN” al estamento de “Deportistas”.*

*No reúnen requisitos.*

*Los siguientes deportistas no aparecen en el BOE como deportistas con la condición DAN:*

XXXX  
XXXX  
XXXX

*Procedemos de oficio a trasladar su aparición en el Censo Definitivo desde el estamento de “Deportistas DAN” al estamento de “Deportistas”*

*No reúnen requisitos*

*Los siguientes deportistas no aparecen en el Censo Definitivo en el estamento de “Deportistas DAN”:*

XXXX  
XXXX  
XXXX  
XXXX  
XXXX

*No reúnen requisitos».*

Del informe transcrito se deduce que en el momento actual se ha reconocido de oficio la exclusión de los técnicos y deportistas objeto del presente recurso del censo de técnicos DAN y deportistas DAN, tal como solicitaba el Sr. Gijón por considerar que no reunían los requisitos legales para integrar los respectivos censos, por lo que concurre la pérdida sobrevenida del objeto de su reclamación.



A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ARCHIVAR** por perdida sobrevenida del objeto del recurso la reclamación presentada por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente de la Federación Valenciana de Taekwondo frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

